



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-147/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO, REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y JOSÉ EMMANUEL MEJÍA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral promovido por la parte actora, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario de diecisiete de noviembre del año en curso, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE que, entre otras cuestiones, determinó ampliar la investigación del procedimiento especial sancionador, relacionado con la queja promovida por la presunta comisión de actos constitutivos a la normativa electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Primera queja.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentó queja administrativa ante el Instituto Electoral de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del Gobierno del Estado de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, así como de **“ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE”**, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, propaganda política, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado, entre otras conductas, de la presunta distribución del tabloide denominado **“ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE”**; tal queja se registró en un cuaderno de antecedentes.

2. **Segunda queja.** El cuatro de julio del presente año, la parte actora presentó ante el Instituto local, escrito de queja en contra del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** mencionado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, propaganda política, promoción personalizada y violación a los principios de equidad e imparcialidad, derivado, entre otras conductas, de la distribución del tabloide denominado **“ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE”**.



DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE"; tal denuncia fue registrada en un diverso cuaderno de antecedentes.

3. Acumulación de quejas. El cinco de julio siguiente, el Instituto Electoral local acumuló las quejas señaladas, al advertir la existencia de conexidad de la causa.

4. Audiencia y remisión al Tribunal local. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se decretó la admisión y desahogo de las pruebas presentadas y en la propia fecha se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

5. Acuerdo de reposición de procedimiento. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistratura Instructora local emitió acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Electoral del Estado de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** reponer la realización de diversas actuaciones de la sustanciación del procedimiento sancionador.

6. Debida integración del expediente. Una vez que se recibieron las constancias respectivas derivadas de la reposición del procedimiento en el Tribunal Electoral del Estado de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, mediante proveído de veintiséis de septiembre siguiente, la Magistratura Instructora del órgano jurisdiccional local declaró la debida integración del expediente, por lo que, al no existir diligencias o trámites por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

7. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veintinueve de septiembre del año en curso, la autoridad jurisdiccional estatal emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones resolvió: *i)* Declarar la existencia de la promoción y nombre e imagen atribuida al **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del Gobierno de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** —actor en esta instancia—, así como la responsabilidad en grado de participación de la persona moral “**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**”; *ii)* imponer amonestación a las personas responsables; *iii)* declarar la inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como de actos anticipados de campaña y precampaña; *iv)* decretar la inexistencia de las violaciones atribuidas al medio de comunicación denominado “**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**”, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y al partido político **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y; *v)* dejar subsistentes las medidas cautelares decretadas respecto del citado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

8. Impugnación de la resolución. Inconformes con la resolución que antecede diversas partes, así como la hoy enjuiciante, promovieron sendos medios de impugnación radicados en esta Sala Regional con los números de



identificación **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

9. Resolución de los medios de impugnación. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, determinó *i)* acumular los juicios promovidos *ii)* revocar el acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Magistratura Instructora en el expediente del procedimiento especial sancionador, por el que ordenó la ampliación de la investigación y la reposición de diversas etapas del procedimiento especial sancionador; *iii)* revocar la sentencia de fondo del procedimiento especial sancionador dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y, *iv)* vincular a la Magistrada Instructora para que propusiera al Pleno del Tribunal Electoral de Estado de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** el proyecto de resolución sobre la ampliación de investigación y/o reposición de la instrucción del procedimiento especial sancionador.

10. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de noviembre siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó Acuerdo Plenario en el cual, entre otras cuestiones, determinó ampliar la investigación del procedimiento especial sancionador, relacionado con la queja promovida por la presunta comisión de actos constitutivos a la normativa electoral.

II. Juicio electoral

1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre del presente año, la parte actora promovió juicio electoral ante la autoridad responsable.

2. Recepción de constancias, integración y turno de expediente. El veintiséis de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación, así como las constancias respectivas y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-147/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El veintisiete de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora dictó auto en el que acordó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión. El veintinueve de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó admitir la demanda del juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un Acuerdo Plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, determinó ampliar la investigación relacionado con la queja promovida por la presunta comisión de actos constitutivos a la normativa electoral, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción X; 173,



párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 1, inciso a); 4 y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹

TERCERO. Improcedencia. A juicio de Sala Regional Toluca, con independencia de cualquier otra, el presente medio de impugnación resulta improcedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 10, párrafo 1, inciso d), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, **por ser de carácter intraprocesal.**

A. Premisa normativa

¹ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

Con base en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia del juicio ciudadano en la materia electoral.

Por su parte, en el artículo 9°, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, se indica que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos que únicamente producen efectos en la tramitación de los procedimientos contenciosos-electorales, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica; de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:



- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De este modo, el propio Tribunal Electoral ha determinado que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

- **Intraprocesales**, que son aquellos que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal en relación con las normas adjetivas. Por lo que pueden ser reclamados como violaciones hasta el momento en que se dicta sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, toda vez que hasta ese momento se está en condiciones de dilucidar si son susceptibles de causar una afectación sustantiva a los derechos alegados, de ahí que adquieran definitividad para efectos de su impugnación hasta que se emite la determinación que dilucida la controversia.
- Por otro lado, existen actos que por sí mismos afectan **derechos sustantivos**, los cuales son susceptibles de ser reclamados a partir de su emisión.

Cabe puntualizar que, por lo general, los efectos de estos actos intraprocesales **no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos**, ya que **sus efectos definitivos, se insiste, se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad u órgano respectivo en la emisión de la resolución final correspondiente**, con la cual alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al incidir realmente en la esfera jurídica de las personas a quienes van dirigidas.

En ese tenor, los actos intraprocesales sólo surten efectos al interior del procedimiento al que pertenecen y no causan una afectación real e inmediata a los derechos sustantivos de quien los controvierte, por ende, no pueden ser considerados como definitivos, consecuentemente, tales eventos impiden que

las instancias jurisdiccionales puedan resolver la controversia planteada al carecer de definitividad y firmeza.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia **01/2004** de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

Debe mencionarse que una **excepción al principio de definitividad de los actos intraprocesales**, lo constituye **cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa al inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio**; verbigracia, cuando se emite alguna medida precautoria que ordena la limitación o suspensión de un derecho, o bien, cuando el sólo hecho de estar sujeto a un determinado procedimiento impide el ejercicio de un derecho fundamental como acontece en aquellas normativas que establecen como requisito para participar en un determinado proceso no estar sujeto a procedimientos sancionadores.

En los supuestos referidos en el párrafo que antecede, el principio de definitividad debe tenerse colmado, en virtud de que esa clase de actos por sí solos afectan derechos fundamentales, por lo que no es necesario esperar a que concluya el juicio para su impugnación, ello ante el riesgo de generar una irreparabilidad o un menoscabo trascendente en el derecho fundamental que afecta.

B. Caso concreto

La presente controversia tiene como origen el Acuerdo Plenario dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el que ordena la reposición del procedimiento ante el Instituto Electoral de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA**

FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, a efecto de que se lleve a cabo una ampliación en la investigación de los actos denunciados recabando más datos que permitan una debida integración del expediente.

Ahora en vía de agravio la parte actora, en esencialmente señala la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable respecto a la ampliación de la investigación, ya que, a su decir, se cuentan con los elementos suficientes para determinar la responsabilidad de las personas denunciadas en el procedimiento sancionador por lo que en el caso no se justifica realizar una investigación.

Lo anterior, al considerar que lo ordenado por la responsable vulnera el debido proceso ya que requerir nuevamente a la persona moral, así como, a los denunciados respecto a un hecho reconocido expresamente, indebidamente genera una nueva oportunidad a la parte denunciada de retractarse respecto a lo originalmente manifestado, así como a los medios de prueba ofrecidos, sin que exista causa justificada para ello.

Finalmente, la parte actora refiere que a su parecer se aplicó de manera indebida en su perjuicio diversos artículos de la legislación local electoral, ordenando la reposición del procedimiento a la etapa de investigación.

A juicio de Sala Regional Toluca, el acuerdo impugnado **constituye un acto intraprocesal**, que no le genera, de manera directa e inmediata, una afectación a algún derecho sustantivo de la parte actora, ya que sólo surte efectos dentro del medio de impugnación en que se emitió, por lo que carece de definitividad y firmeza.

Como quedó precisado, los procedimientos intraprocesales en los juicios contencioso-electorales, por regla general, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la resolución o sentencia definitiva que se emita en el medio impugnativo de que se trate.

La excepción a tal disposición lo constituye cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa a la parte inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio.

Sin embargo, del análisis integral del acuerdo impugnado, no se advierte que la parte actora se encuentre ante algún supuesto excepcional de la jurisprudencia **1/2004**, o bien, la existencia de una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, ya que el Tribunal responsable se limitó a enviar su medio de impugnación a fin de que se realizara una investigación más exhaustiva ante el instituto electoral, **situación que no genera un estado de indefensión o el impedimento del ejercicio de un derecho fundamental.**

Lo anterior, toda vez que **la reposición del procedimiento, no le irroga un perjuicio a algún derecho sustantivo a la parte accionante**, ya que tal determinación arrojará una investigación más amplia de los hechos a fin de allegarse de datos que permitan a la autoridad resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo a la denuncia presentada.

De ahí que la reposición del procedimiento no genera una afectación **automática o sustancial a los derechos de la parte enjuiciante**, toda vez que, el Tribunal responsable resolverá bajo los mismos parámetros que establece para tales efectos el Código Electoral del Estado de **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En todo caso, de resultar contraria a sus intereses la sentencia que se dicte, la parte accionante tiene el derecho de controvertirla; empero, se insiste, en este momento, la reposición del procedimiento no le genera afectación.

Por lo anterior, en el caso, Sala Regional Toluca estima que no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia, ya que no se advierte de qué manera el acto impugnado pueda afectar de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante o a limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

De ahí que, ante la falta de definitividad del Acuerdo Plenario impugnado, lo conducente sea **sobreseer** el presente asunto al haber sido admitida la demanda.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior en el diverso **SUP-JDC-249/2023**, así como, esta Sala Regional al resolver los expedientes **ST-JDC-60/2023**, **ST-JDC-169/2022** y **ST-JE-82/2021**.

CUARTO. Protección de datos personales. En virtud de que en su demanda el ciudadano actor solicitó la protección de sus datos personales, Sala Regional Toluca ordena suprimir los datos personales en la sentencia dictada en los expedientes en los que se actúa de las personas involucradas en la litis.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ha ordenó en los autos emitidos en el medio de impugnación referido.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.**

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico**, a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE**

LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; y por **estrados**, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/hOME/iINDEX?IdSala=ST>, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.